



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Jacqueline Torres Rojas
Causante	Luis Pastor Torres Daza (q.e.p.d.)
Radicación	50001 31 10 003 2015 00181 00 C-2.2
Asunto	No reponer decisión
Fecha de la providencia	Diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación han presentado los apoderados de Diana Marcela Torres Silva, Jacqueline Torres Rojas, Luisa Fernanda Torres Tórres y Karen Yoraima Torres Castro, contra apartes del auto fechado 26 de septiembre de 2019.

Argumentos de los recurrentes

Apoderado de Diana Marcela Torres Silva

El único sustento del apoderado frente a la decisión atacada estiba en señalar que el Despacho no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la cesionaria Karen Yoraima Torres Romero, contra el auto de fecha 09 de mayo de 2019, lo que impedía resolver las objeciones al trabajo de partición.

Apoderado de Jacqueline Torres Rojas y Luisa Fernanda Torres Tórres

Grosso modo, expone que conforme a la objeción primera declarada infundada, la cuota parte del inmueble de propiedad de la señora Jaqueline Torres Rojas fue excluida de la relación de los bienes inventariados, por ser un bien propio y por lo tanto no puede ser tenido en cuenta en el trabajo de partición.

Luego de hacer un recuento de lo sucedido en la audiencia de inventarios y avalúos que reiteró que la cónyuge supérstite optó por porción conyugal que no por porción conyugal complementaria como lo indico este despacho, señala que la decisión de inclusión o exclusión del bien se encuentra pendiente de resolver en segunda instancia.

Considera que al despacho le corresponde pronunciarse frente a la tercera objeción dado que a la fecha la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición presentado por el apoderado de la cesionaria Karen Yoraima Torres atendiendo al error en que se hizo incurrir al partidor por parte de esta heredera.

Indica que el Juzgado declaró fundada la objeción quinta y sexta, sin embargo su exclusión o inclusión de la cuota parte del inmueble de propiedad de la señora Jaqueline Torres Rojas, fue objeto de apelación el cual se surte ante el Tribunal Superior de este Distrito.

Apoderado de Karen Yoraima Torres Castro

Solicita se declaren infundadas todas las objeciones presentadas por el apoderado de las señoras Jacqueline Torres Rojas y Luisa Fernanda Torres Torres.

Señala que la segunda objeción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta la renuncia de los derechos que como cesionaria hizo la misma rechazada por el Juzgado en auto del 9 de mayo de 2019 que ha sido sujeto del recurso pendiente por resolver.

Frente a la quinta objeción, indica que debe declararse infundada toda vez que en la audiencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos se dispuso incluir la cuota parte del bien propio de la cónyuge sobreviviente con avalúo de \$50.000.000.00, decisión que fue objeto de recurso de apelación pendiente por decidir en 2ª instancia.

Con relación a la sexta objeción indica que no está llamada a prosperar toda vez que la cónyuge sobreviviente tiene derecho a la porción conyugal complementaria y no a la plena que pretende, en aplicación a lo normado en el artículo 1234 del CC.

Y por último, indica que los dineros producto de los frutos de los bienes que pertenecen a la masa herencial deben ser distribuidos entre quienes tienen derecho a su adjudicación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada advierte el Despacho que son varios los puntos objeto de ataque que deben resolverse, los cuales se expondrán en los siguientes términos:

Guardan similitud en sus reproches frente al auto objeto de recurso los tres apoderados de las partes, al manifestar que a la fecha el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto por el apoderado de la señora Karen Yoraima, contra el auto de fecha 09 de mayo de 2019 que dispuso estarse a lo resuelto en auto en firme que reconoció a Karen Yoraima como cesionaria de los derechos herenciales de Diana Marcela y Luisa Fernanda Torres, por lo que al estar pendiente de pronunciamiento esta decisión, el trabajo de partición puede resultar alterado, y por ende, debía dársele trámite con antelación.

Si bien es deber de este despacho resolver lo que en derecho corresponda frente a las reconveniones que mediante recurso de reposición presentó el abogado de la Heredera y Cesionaria Karen Yoraima, así como lo indicó en auto de fecha 19 de julio de 2019, no lo es menos que la decisión frente a la cual se centra el debate no corresponde al reconocimiento como cesionaria de los derechos herenciales de Diana y Luisa Fernanda Torres, o al rechazo de la petición de renuncia de la calidad de cesionaria como mal argumenta el abogado Hernán Camilo Barrera, pues como ya se determinó, la decisión objeto de recurso se concreta en estarse a lo resuelto en auto precedente, decisión que ya se encuentra en firme en la que se reconoció la calidad reclamada por la hoy también heredera Karen Yoraima.

A folio 325, obra la solicitud que dio lugar al auto de fecha 09 de mayo de 2019, de la cual se extrae como pretensión principal *"Desisto de la pretensión de mi poderdante de ser reconocida dentro del proceso de la referencia como cesionaria de los derechos herenciales que a título universal adquirió de las herederas DIANA MARCELA TORRES SILVA y LUISA FERNANDA TORRES TORRES"* como se determinó la señora Karen Yoraima ya había sido reconocida como cesionaria en los términos solicitados inicialmente, al allegar la documentación que así lo acreditaba (fl 50 C-4), es decir que con posterioridad a su reconocimiento, resulta improcedente que desista de la pretensión de ser reconocida cuando ya hubo decisión al respecto, lo anterior nos permite concluir que la decisión que deba adoptarse con el recurso pendiente de resolver no va a afectar las decisiones que en derecho debieron adoptarse frente a la resolución de las objeciones al trabajo de partición, lo anterior sin perjuicio del deber del despacho de resolver la reposición conforme a derecho.

Frente a los reparos presentados conforme a la disposición del despacho de tener como porción conyugal complementaria la opción de la cónyuge supérstite, se procederá a explicar los siguiente:

Si bien en la demanda de apertura de la sucesión se indicó que la cónyuge supérstite optó por porción conyugal y así lo tuvo el despacho en auto de fecha 29 de septiembre de 2015 fl 18 C-2, en el curso del proceso se dio a conocer y se probó que la precitada señora era propietaria de un porcentaje de un inmueble que le fuera adjudicado por la sucesión de su progenitor, fl 13 C-2, por lo que dados los presupuestos en el artículo 1234 del CC, que establece *"Porción conyugal complementaria... Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, solo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal."*

Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, si no la renunciare.”, mal haría este despacho en desconocer la normatividad precedente, la cual taxativamente señala las condiciones en que se da la porción conyugal complementaria dada la existencia del bien propio de la cónyuge, es decir que no deja a la autonomía y querer del interesado si decide optar a su beneficio por porción conyugal simple aun cuando posea bienes propios, por ello en audiencia se dispuso incluir el porcentaje del bien propio de la cónyuge conforme al avalúo que se tuvo por aceptado por las partes y que se hace necesario para determinar el complemento, a título de porción conyugal como establece la norma.

Ahora, si bien la decisión de excluir esa partida fue objeto de recurso de apelación la cual se encuentra pendiente de resolver por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, cabe advertir, que el efecto en que fue concedido el recurso tal y como lo establece el artículo 323 del CGP, permiten que no solo no sea suspendido el trámite del proceso, sino que además pueda continuarse con el mismo, por lo que los reparos de los apoderados carecen de sustento jurídico.

El apoderado de la cónyuge supérstite y de la heredera Luisa Fernanda Torres ataca la decisión alegando que primero ha debido resolverse la objeción tercera sobre la renuncia de Karen Yoraima como cesionaria, al ser una argucia para desligarse de la responsabilidad civil y penal como consecuencia de las múltiples disputas entre los herederos por los intereses personales dentro de la precitada sucesión.

Es menester recodar que el trabajo de partición comprende la división de los bienes que pertenecen en este caso a la masa herencial respecto de los activos y pasivos previamente aprobados en los inventarios y avalúos, por lo que la adjudicación en la partición debe realizarse en la proporción que legalmente les corresponden y que ley tiene derecho, por lo que centrar los reparos a la partición sobre la base de intenciones y/o comportamientos contrarios a la ley de los demás herederos, no son del resorte de esta etapa procesal y tampoco de este proceso; amen, que la ley procesal permite a los herederos y cónyuge impartir instrucciones o facultar al respecto al partidor.

Por último, no hay lugar a incluir dentro del trabajo de partición los dineros correspondientes a los frutos producidos por los bienes que pertenecen a la masa herencial y no porque no deban adjudicarse, pues como se indicó en el auto objeto del recurso, dichos dineros no quedaron incluidos dentro de los inventarios y avalúos aprobados, por ello, para la adjudicación, es deber de la parte interesada proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del CGP.

Con base en lo anteriormente expuesto, la decisión adoptada por este despacho en auto de fecha 26 de septiembre de 2019 se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto de fecha 26 de septiembre de 2019.

En el efecto devolutivo y ante la sala civil – familia y laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, se concede el recurso de apelación que subsidiariamente ha sido presentado por los apoderados de las partes, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019.

En consecuencia, remítase a dicha Corporación en los términos señalados en el artículo 324 del CGP, copia de los cuadernos C.4 5.1 atendiendo a que los restantes ya reposan allí en razón de segunda instancia que se surte respecto del auto que aprobó los inventarios y avalúos.

La expensas para la reproducción de las copias a costa de los apelantes en el término legalmente señalado, so pena que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE.
DEYANIRA RODRÍGUEZ VALENCIA
Juez



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

03 Del **18 ENE 2020**

AYELETH PRIETO RADILLA

Secretaria



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Jacqueline Torres Rojas
Causante	Luis Pastor Torres Daza (q.e.p.d.)
Radicación	50001 31 10 003 2015 00181 00 C-2.2
Asunto	No reponer decisión
Fecha de la providencia	Diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Atender el recurso de reposición presentado por el apoderado de la heredera Karen Yoraima Torres Castro, contra el inc. 2º del auto datado 9 de mayo de 2019 (fol 342 C.5.1)

Génesis de la decisión atacada

Este Juzgado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2016 (fol 50 C.4) reconoció a Karen Yoraima Romero Castro como cesionaria por venta de los derechos herenciales de Diana Marcela Torres Silva y Luisa Fernanda Torres Torres, por cumplir con los requisitos que exige el art. Art 1857 del CC

A través del escrito obrante a folio 325 del C.5.1, el apoderado de la cesionaria desiste de su pretensión de ser reconocida como cesionaria de derechos herenciales por venta realizada por otras herederas, petición a la cual no accedió el Juzgado en el auto atacado (fol 342 C.5.1) por ya haberse reconocido tal calidad en auto del 10 de marzo de 2016.

El apoderado de la cesionaria muestra inconformidad con esta decisión tras considerar que lo solicitado no fue el reconocimiento de calidad de cesionaria de la señora Karen Yoraima Torres, sino el desistimiento a la pretensión para obtener tal calidad y con ello, al derecho de adjudicación de bienes en dicha condición por ostentar ya la calidad de heredera.

Para decidir se considera:

Resulta evidente que la calidad de cesionaria de los derechos herenciales fueron adquiridos por Karen Yoraima Torres mediante es 3250 del 2 de junio de 2015, y este Despacho, a través de auto 10 de marzo de 2016 la reconoció que en tal calidad actuara dentro del proceso liquidatorio sucesoral del señor Luis Pastor Torres Daza; y con ello, los derechos que tal calidad le otorgaba en la masa de bienes a repartir.

Cuando en el auto atacado del Juzgado (del 9 de mayo de 2019) dispuso estarse a lo resuelto en el auto del 10 de marzo de 2019, hizo referencia a que tal calidad ya había sido reconocida, luego, no resultaba posible acceder a una solicitud de desistimiento "para reconocimiento" de una calidad o condición ya resuelta mediante un auto debidamente ejecutoriado.

Ahora, diferente son los derechos que tal calidad le otorgan a Karen Yoraima Torres al momento de la liquidación y adjudicación de bienes de la masa sucesoral; y en tal caso, el Nral 1º del art. 508 del CGP faculta al partidor para que pueda coordinar con herederos y conyuge, la forma de adjudicar los bienes, pudiendo entonces en ese momento la cesionaria y ahora heredera, disponer de los derechos que tal calidad le otorgan.

Basten pues las anteriores razones para que el Juzgado mantenga incólume el 2º inciso del auto
fechado 9 de mayo de 2019 (fol 342 C.5.1), y no acceda a la revocatoria solicitada.

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA**
HUMANA DE LA JUSTICIA



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

03

Del

18 ENE 2020

AYELETH RUIZ PADILLA

Secretaria